



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 13 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0326000058019, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Me gustaría tener acceso al presupuesto ejercido en el estado en el Ramo 33, donde se encuentra el presupuesto del programa Desayunos Escolares, desde el año 1997 hasta el año 2018.

Agradezco de antemano.” (Sic)

II. El 26 de junio de 2019, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“ESTIMADO (A) SOLICITANTE

En atención a la solicitud de información pública ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través del sistema INFOMEX, se adjunta en archivo PDF la respuesta por parte de este Organismo.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”

Archivos adjuntos de respuesta: [Respuesta Solicitud 0326000058019.pdf](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

- Oficio **DIF-Ciudad de México/DEAF/0971/19**, de fecha 24 de junio de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, por el que se da respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...]

En atención al oficio No. DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0848/19 mediante al cual requiere dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 0326000058019, Ingresada mediante el Sistema Electrónico INFOMEX, a través de la cual se requirió.

[Se transcribe solicitud de información]

RESPUESTA:

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas identifica el presupuesto ejercido del Ramo 33 del Programa de Desayunos Escolares de los ejercicios 2008 a 2018.

Los ejercicios 1997 a 2007 se hace la aclaración que solo se identifica como Recursos Federales

PRESUPUESTO EJERCIDO RAMO		PRESUPUESTO EJERCIDO RAMO	
EJERCICIO	33 DESAYUNOS ESCOLARES	EJERCICIO	33 DESAYUNOS ESCOLARES
2008	362,373,815.38	2014	496,708,980.00
2009	348,770,116.42	2015	497,797,420.00
2010	442,189,453.01	2016	519,803,479.66
2011	469,649,845.41	2017	522,427,197.93
2012	474,813,219.00	2018	541,057,719.90
2013	492,579,215.37		

[...]” (Sic)

III. El 01 de julio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición

“En enero de 2019 solicite el presupuesto de Desayunos Escolares al DIF CDMX, y me enviaron una tabla con el presupuesto de programa desde 2012 hasta el año de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

2018. Este mes solicite el presupuesto del ramo 33 al DIF CDMX que es donde se encuentra todos los programas alimentarios del DIF, incluso el programa de desayunos escolares), pero esta vez recibí una tabla con el presupuesto desde el año 2008 hasta 2018. Lo que pasa es que si lo que me enviaron de esta ultima vez es el presupuesto del ramo 33, entonces la tabla que recibí en enero dice que el programa desayunos escolares recibió mas que el presupuesto total del ramo 33. Pero si este mes me enviaron el presupuesto de programa desayunos escolares y no del ramo 33 desde el año 1997 al año 2018, y saber si el presupuesto que me enviaron en enero del programa desayunos escolares esta correcto. Les adjunto respuesta que recibí en enero. Les agradezco de antemano" (Sic)

El recurrente adjuntó a su recurso la siguiente documentación:

- Oficio **DIF-Ciudad de México/DEAF/0971/19**, de fecha 24 de junio de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, por el que se da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DECEIA/001/19**, de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de Centros de Educación Inicial y Alimentación, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]

En atención al oficio DIF-CDMMT/0027/2019, mediante el cual solicita se dé respuesta a la solicitud de información pública ingresada a través de INFOMEX, siendo registrada con el número de folio 0326000001719, que a la letra dice:

"Me gustaría tener acceso al presupuesto ejercido del programa Desayunos Escolares desde el año 1997 hasta el año 2018. Si es posible, el presupuesto ejercido en ámbito nacional y en cada estado," (sic)

Al respecto, comento a usted que, esta dirección ejecutiva tiene información del presupuesto ejercido del año 2012 al 2018 como se muestra en la siguiente tabla:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

AÑO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2012	\$ 474,813.00
2013	\$ 816,455.00
2014	\$ 657,927.00
2015	\$ 672,707.00
2016	\$ 689,708.00
2017	\$ 707,251.00
2018	\$ 731,142.00

Debido a que la información de los años anteriores se encuentra en el archivo de concentración se sugiere que la información sea solicitada a la cuenta pública de la Ciudad de México, Lo anterior, con fundamento en los Artículos 1, 2, 10 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

IV. El 01 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2749/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 04 de julio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 09 de agosto de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto, vía correo electrónico, el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0983/2019**, de esa misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, por medio del cual el sujeto obligado formuló sus alegatos, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

“[...]

ALEGATOS

Primero.- Atendiendo a lo manifestado en el escrito mediante el cual procede el recurso de revisión que se substancia con motivo de la inconformidad presentada el uno de julio del presente año en curso por el promovente, se desprende que el motivo de la inconformidad es el siguiente:

"Me gustaría solicitar mas una vez el presupuesto del ramo 33 desde el año 1997 al año 2018, y saber si el presupuesto que me enviaron en enero del programa desayunos escolares esta correcto... SIC"

Segundo.- En lo que hace referencia a la solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 0326000001719, se informa que, con fundamento en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió interponer el recurso correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley, por lo tanto, no es materia del presente recurso.

Tercero.- En cuanto a lo que se refiere al presupuesto 33 desde el año 1997 hasta el año 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través del oficio DIF-Ciudad de México/DEAF /1 166/19, informa que, identifica el presupuesto ejercido del Ramo 33 del Programa de Desayunos Escolares de los ejercicios 2008 a 2018, mientras que los ejercicios de 1997 a 2007 hace la aclaración que solo se identifica como "Recursos Federales".

Cuarto.- Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión, de ser el caso, dicha ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse, lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, esto con fundamento en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Quinto.- Cabe resaltar que, resulta notorio que no existe un motivo de inconformidad, sino la presentación de ampliación o nueva solicitud, por lo cual el presente recurso resulta improcedente, mismo que debió ser desechado en el momento oportuno conforme a la Ley de la materia.

PRUEBAS

1.- Copia simple del oficio DIF-Ciudad de México/DEAF/0971/19., signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (Anexo 1).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

2.- Copia Simple del oficio DIF-Ciudad de México/DEAF/1166/19, por parte de la Dirección Ejecutiva mencionada anteriormente (Anexo 2).
[...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- Oficio **DIF-Ciudad de México/DEAF/0971/19**, de fecha 24 de junio de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, por el que se da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DEAF/1166/19**, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“[...]

En atención al correo electrónico de fecha 25 de julio de 2019, mediante al cual se notifica el expediente de Recurso de Revisión con número RR.IP.2749/2019, referente a la solicitud de información con folio 0326000058019, con respecto del detalle de la razón de la interposición que al punto dice:

[Se transcribe razón de la interposición del recurso]

Al respecto me permito informar lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, ratificando la información emitida en el oficio DIF-Ciudad de México/DEAF/0971/19 de fecha 24 de junio de 2019, donde se presentó el presupuesto ejercido correspondiente al **Ramo 33** del Programa de Desayunos Escolares de los ejercicios 2008 a 2018, conforme a lo siguiente.

[Se transcribe solicitud de información]

RESPUESTA:

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas identifica el presupuesto ejercido del Ramo 33 del Programa de Desayunos Escolares de los ejercicios 2008 a 2018.

Los ejercicios 1997 a 2007 se hace la aclaración que solo se identifica como Recursos Federales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

EJERCICIO	PRESUPUESTO EJERCIDO RAMO 33 DESAYUNOS ESCOLARES	EJERCICIO	PRESUPUESTO EJERCIDO RAMO 33 DESAYUNOS ESCOLARES
2008	362,373,815.38	2014	496,708,980.00
2009	348,770,116.42	2015	497,797,420.00
2010	442,189,453.01	2016	519,803,479.66
2011	469,649,845.41	2017	522,427,197.93
2012	474,813,219.00	2018	541,057,719.90
2013	492,579,215.37		

[...]” (Sic)

VII. El 29 de agosto de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 26 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 01 de julio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 11 de julio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que durante substanciación del presente recurso de revisión, no se actualiza ninguna de las fracciones previstas en el artículo 249, toda vez que el recurrente no se ha desistido (fracción I), el recurso de revisión que nos ocupa no ha quedado sin materia (fracción II), y tampoco ha aparecido alguna causal de improcedencia (fracción III), por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que a través del **sistema electrónico Infomex**, se le proporcionara la siguiente información:

Descripción de la solicitud:

“Me gustaría tener acceso al presupuesto ejercido en el estado en el Ramo 33, donde se encuentra el presupuesto del programa Desayunos Escolares, desde el año 1997 hasta el año 2018.

Agradezco de antemano.” (Sic)

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, proporcionó el presupuesto ejercido del Ramo 33, del Programa de Desayunos Escolares de los ejercicios 2008 a 2018. Por lo que hace al periodo 1997 a 2007, informó que solo se identificó como recursos federales.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.**

Ahora bien, una vez que fueron notificados al particular los alegatos y manifestaciones emitidos por la Secretaría de Movilidad, la ahora recurrente manifestó ante este Instituto que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado en la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México*, el *Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México* y el *Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad*, contrario a lo manifestado por ésta, la Secretaría de Movilidad es competente y tiene facultades para detentar lo solicitado.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la inexistencia de la información** en los archivos del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el particular, deviene en que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Expuesto lo anterior, como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, la Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales en el Distrito Federal, sectorizado a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 4. El Sistema, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con los siguientes órganos:

VIII. Dirección Ejecutiva de Administración

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20. A la Dirección Ejecutiva de Administración, le corresponde la atención de los siguientes asuntos:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

XXIII. Coordinar, definir y establecer de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidos por la Dirección General y en apego a la normatividad aplicable, las políticas y procedimientos de programación y presupuesto y su interrelación y evaluación con objetivos, metas y recursos, así como elaborar e integrar el Techo Presupuestal, Programa Operativo Anual y Programa Anual de Necesidades;

...

XXIV. Vigilar, controlar y evaluar el ejercicio del Presupuesto Anual del Organismo (POA) en sus partes programático presupuestal y cualitativo de evaluación;
[...]"

De las disposiciones en cita se desprende que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales.

En relación con lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la cual tiene dentro de sus atribuciones las siguientes:

- ❖ Coordinar, definir y establecer de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidos por la Dirección General y en apego a la normatividad aplicable, las políticas y procedimientos de programación y presupuesto y su interrelación y evaluación con objetivos, metas y recursos, así como elaborar e integrar el Techo Presupuestal, Programa Operativo Anual y Programa Anual de Necesidades.
- ❖ Vigilar, controlar y evaluar el ejercicio del Presupuesto Anual del Organismo (POA) en sus partes programático presupuestal y cualitativo de evaluación

En el caso concreto, es preciso recordar que el particular solicitó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, *"...el presupuesto ejercido en el estado en el Ramo 33, donde se encuentra el presupuesto del programa Desayunos Escolares, desde el año 1997 hasta el año 2018"*, de tal forma que, el sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

turnó la solicitud de mérito y el recurso de revisión a la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

En este sentido, tomando en consideración los anteriores planteamientos, se deduce que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer de la información requerida.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente manifestó a través de su recurso de revisión que la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de mérito, no corresponde con lo solicitado.

Al respecto, conviene señalar que en el caso concreto el particular solicitó respecto del Ramo 33, el presupuesto ejercido en el programa de desayunos escolares de 1997 a 2018.

Bajo esas circunstancias, se precisa que las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios o Ramo 33 es el mecanismo presupuestario diseñado para transferir a los estados y municipios recursos que les permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de gobierno en los rubros de:

- Educación
- Salud
- Infraestructura básica
- Fortalecimiento financiero y seguridad pública
- Programas alimenticios y de asistencia social
- Infraestructura educativa

Con tales recursos, la Federación apoya a los gobiernos locales que deben atender las necesidades de su población; buscando además, fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y las regiones que conforman.

Estas Aportaciones Federales se distribuyen a los Estados en los siguientes fondos con base a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 25 a 51, en los que se establecen las aportaciones federales para los Fondos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Con tales recursos, la federación apoya a los gobiernos locales que deben atender los reclamos que les plantea su población; buscando además, fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y las regiones que conforman.

Aunado a lo anterior, la Ley de Coordinación Fiscal establece que las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un **46% al otorgamiento de desayunos escolares**; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social.

Bajo ese contexto, se localizó la Evaluación de Desempeño para el ejercicio fiscal 2016, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, para el componente de asistencia social de Aportaciones Múltiples (FAM), validada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado, la cual señala que el FAM para el ejercicio fiscal 2016, es uno de los fondos del Ramo 33, y su principal regulación es la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación, resaltando al respecto, que los recursos de este Fondo relativos al Componente de Asistencia Social se deben destinar al otorgamiento de desayunos escolares, en apoyo a la población en condiciones de pobreza.

Al respecto, la Evaluación en comentó indica que para el Gobierno de la Ciudad de México, el componente de Asistencia Social se destina al otorgamiento de desayunos escolares por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

Federal. Precisando al respecto, que el presupuesto original del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal correspondiente al Fondo de Aportaciones Múltiples en el ejercicio fiscal 2016 se ubicó en \$505,272,455 pesos y el presupuesto devengado fue de \$505,272,455 pesos.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias que obran en el expediente se advirtió que el sujeto obligado a través de la respuesta primigenia, informó a la parte recurrente que para el año 2016 el presupuesto ejercido, respecto al Ramo 33, fue de \$519,803,479.66 pesos. En ese tenor, se advierte que los datos proporcionados por el sujeto obligado discrepan de los datos localizados en la Evaluación de Desempeño para el ejercicio fiscal 2016, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, para el componente de asistencia social de Aportaciones Múltiples destinado al otorgamiento de desayunos escolares, solo por mencionar un ejemplo.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el hoy recurrente solicitó la información para el periodo de 1997 a 2018, sin embargo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, únicamente proporcionó los datos correspondientes de 2008 a 2018, limitándose a señalar que para los ejercicios 1997 a 2007 solo se identifican como recursos federales.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, se desprendió que el sujeto obligado no entregó la información que colmara el requerimiento que ahora se analiza, toda vez que en el ámbito de sus facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar dicha información, por tanto se desprende que la respuesta no fue exhaustiva, con lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda y proporcione a la parte recurrente, la información correspondiente al presupuesto ejercido en la Ciudad de México respecto del Ramo 33, del programa Desayunos Escolares, de 1997 a 2007.
- En relación con la información proporcionada en respuesta, relativa al periodo de 2008 a 2018, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, a fin de generar certeza de los datos proporcionados inicialmente.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2749/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO